



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a unos perros mastines de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el lobo a unos perros mastines propiedad del interesado,



en el paraje xxxxxxxxx de la localidad de xxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxx. Como consecuencia del ataque, dos de estos animales mueren.

Se estima que el daño se produjo el día 14 de octubre de 2003.

El mismo día del suceso, el personal adscrito a la reserva constata mediante su informe la existencia de "dos mastines matados por los lobos al sufrir este ganadero un ataque de lobos contra su ganado el día señalado".

La valoración del daño, realizada el 13 de noviembre de 2003 por el director técnico de la reserva regional de caza, asciende a la cantidad de 300 euros.

Adjunta al escrito de reclamación una fotocopia de la cartilla sanitaria, expedida por la doctora Dña. mmmmmmmm, veterinaria de xxxxxx, colegiada número xxx.

Segundo.- Con fecha 3 de marzo de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 11 del mismo mes y año.

Previo requerimiento, el 15 de abril de 2004 tiene entrada un escrito por el cual el interesado mejora voluntariamente la reclamación mediante la presentación del certificado del Alcalde de xxxxxxxx mediante el que hace constar que "de conformidad con los antecedentes obrantes en este Ayto., en concreto el padrón de Tránsito de Ganados 2003 (...) D. xxxxxxxxx (...) aparece como titular de 7 perros".

Previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, el 14 de mayo de 2004 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre informa de que el hecho dañoso "es comprobado por personal de Guardería adscrito a la Reserva, resultando ser la especie de Lobo la causante del daño que, de acuerdo con la Orden MAM/869/2003, de 26 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, era especie cazable en el lugar en que se produjeron los hechos. La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza (...) corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León (...) la responsabilidad de los daños producidos por especies de caza recaerá, en los terrenos cinegéticos, a los



titulares de los derechos cinegéticos. El importe total en que se valora el perjuicio es de 300 euros”.

Tercero.- El día 19 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 24 del mismo mes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 17 de junio de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx.

Quinto.- El 16 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Además, se ha de poner de manifiesto el excesivo lapso de tiempo que se ha dejado transcurrir desde que tiene entrada la reclamación del interesado (el 12 de noviembre de 2003), hasta que se dicta el acuerdo de iniciación del expediente (el 3 de marzo de 2004).

Cabe hacer al respecto un reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la remisión del mismo a este Consejo Consultivo. El informe de la Asesoría Jurídica, último trámite practicado por la Administración, es de fecha 16 de julio de 2004. Hasta el día 28 de diciembre de 2004 no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución, tal y como señala el informe de la Asesoría Jurídica y la propia propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre,



de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el lobo a unos perros mastines de su propiedad.

Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron con fecha 14 de octubre de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 12 de noviembre del mismo año, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo *canis lupus* entre las especies cinegéticas de caza mayor únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, las sucesivas órdenes anuales de caza recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de xxxxxxxx).



El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En él se dispone: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el art. 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso".

En el presente caso, consta que el evento dañoso se produjo en una finca particular situada dentro de los límites de una reserva regional de caza, concretamente la de xxxxxxxx, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley precitada, conforme al cual: "La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta".

Por tanto, aplicando ambos artículos conjuntamente, resulta que la Junta, como titular cinegético de la reserva regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

En este caso, teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la reserva y la conformidad expuesta por el director técnico de la misma, está acreditado que los daños fueron producidos por unos lobos procedentes de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx y, por ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a unos perros mastines de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.